

INE/CG43/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADO: UBALDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG299/2014, DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE DOS MIL CATORCE, POR LA PRESUNTA APORTACIÓN EN ESPECIE ATRIBUIBLE A UBALDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, A FAVOR DE LA OTRORA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA ENCUENTRO SOCIAL, AHORA PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL

Distrito Federal, 27 de enero de dos mil dieciséis.

## RESULTANDO

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El veinte de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/SCG/1901/2015 signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió el similar INE/UTF/CO/20936/2015, por el que la Unidad de Fiscalización de esta institución, en cumplimiento al Resolutivo **QUINTO**, relacionado con el Considerando **19.3**,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

inciso **f)**, conclusión **21**, de la Resolución **INE/CG299/2014**, ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo, para que determinara lo que en derecho correspondiera por lo que hace a la presunta aportación en especie, atribuible Ubaldo Jiménez Sánchez,<sup>2</sup> a favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social; resolución que, en lo que interesa, señala lo siguiente:

...  
**Considerando**

...  
**19.3 Otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social ahora Partido Político Encuentro Social.**

...  
*Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social son las siguientes:*

...  
**f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 21.** Adicionalmente se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto.

...  
**INGRESOS**  
**Aportaciones de Afiliados en Especie**  
**Conclusión 21**

*"21. La organización de ciudadanos recibió aportaciones en especie provenientes de una persona física que realiza actividades de carácter mercantil por \$308, 954.40."*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 21**

*De la revisión a la cuenta "Aportaciones Afiliados en Especie", varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RA-AS-ES" por concepto de aportaciones en especie realizadas por personas físicas con actividades de carácter mercantil residentes en el país, que están comprendidas en el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se detalla el caso en comento:*

*[Se inserta cuadro]*

...  
*Adicionalmente, con la finalidad de verificar la procedencia de las aportaciones mediante oficio UF-DA/1443/14 de fecha 4 de marzo de 2014, notificado el 6 del mismo mes y año, se requirió al C. Ubaldo Jiménez Sánchez, información relacionada con las aportaciones en especie a la organización de ciudadanos "Encuentro Social"; al respecto, mediante escrito sin número del 20 de marzo de 2014, recibido en la misma fecha por la Unidad de Fiscalización, el aportante*

---

<sup>2</sup> En adelante, cualquier referencia a Ubaldo Jiménez Sánchez, se entenderá a éste como persona física con actividades de carácter mercantil, tal y como lo concluyó el Consejo General de este Instituto en la resolución INE/CG299/2014.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

*confirmó haber realizado a las aportaciones a la organización; asimismo presentó los recibos "RA-AS-ES" y las facturas expedidas inicialmente ahora como canceladas; no obstante aun cuando canceló las referidas facturas los recibos señalan que el criterio de valuación son precisamente las facturas expedidas por el aportante; por lo que al identificarse el registro de aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial, la observación se consideró no subsanada.*

...

*De lo anterior, se puede concluir que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios y, de manera específica para la presente Resolución, aquella persona (Ubaldo Jiménez Sánchez) que realizó aportaciones en especie a favor de la Organización de Ciudadanos ahora partido Encuentro Social, por un importe de \$308,954.40 (Trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M. N.).*

...

*Asimismo, se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las donaciones en especie realizadas por el C. Ubaldo Jiménez Sánchez –persona física que realiza actividades de carácter mercantil-.*

...

**R E S U E L V E**

...

**QUINTO.** *Se da vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos sancionadores electorales señalados en los considerandos 19.1, inciso d), conclusión 37 y 19.3, inciso f), conclusión 21.*

...

**[Énfasis añadido]**

A dicha vista se anexó copia simple de las páginas 400 y 438 de la resolución en cita, así como dos discos compactos certificados, que contienen la parte conducente de la resolución aludida, así como información relativa a la vista que nos ocupa.<sup>3</sup>

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA PRELIMINAR.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince,<sup>4</sup> se dictó un acuerdo a través del cual se tuvo por recibida la vista planteada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del asunto, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente que nos ocupa; ordenándose el siguiente requerimiento de información:

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 4-7 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 8-12 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	Informara si la resolución INE/CG299/2014 fue impugnada en la parte atinente al Considerando 19.3, inciso f), conclusión 21; si la misma se encontraba firme; así como proporcionara el domicilio en donde pudiera ser localizado Ubaldo Jiménez Sánchez.	<b>INE-UT/12271/2015</b> Notificado: 24/08/2015 <sup>5</sup>	INE/UTF/DRN/1050/2015 26/08/2015 <sup>6</sup>
	Así también, se le solicitó recabara la información fiscal de la citada persona.		INE/UTF-DG/21678/15 21/09/2015 <sup>7</sup>

**III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>8</sup> Culminada la etapa de investigación, el veintidós de septiembre de dos mil quince, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar a Ubaldo Jiménez Sánchez, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/12827/2015 <sup>9</sup>	<b>Notificación:</b> 25/septiembre/2015 <b>Término:</b> 28 de septiembre al 02 de octubre de 2015	02/octubre/2015 <sup>10</sup>

Asimismo, mediante oficio INE-UT/12829/2015,<sup>11</sup> se requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, proporcionara información fiscal del sujeto denunciado, dando respuesta mediante oficio INE-UTF-DG/22141/2015.<sup>12</sup>

**IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.**<sup>13</sup> El cinco de octubre de dos mil quince, se ordenó dar vista al sujeto denunciado, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera:

<sup>5</sup> Visible a fojas 16-17 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 18-19 del expediente y anexos a fojas 20-22

<sup>7</sup> Visible a fojas 26-27 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 28-33 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 42-50 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 52-59 del expediente y anexos a fojas 60-68

<sup>11</sup> Visible a fojas 37-38 del expediente

<sup>12</sup> Visible a foja 69 del expediente y anexos a fojas 70-85

<sup>13</sup> Visible a fojas 86-87 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a los Alegatos
INE-UT/12981/2015 <sup>14</sup>	Notificación: 06/octubre/2015 Término: 07 al 13 de octubre de 2015	13/octubre/2015 <sup>15</sup>

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el proyecto de mérito, resolviendo con un voto a favor de la Consejera Presidenta Adriana Margarita Favela Herrera y un voto en contra del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, y con la ausencia de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno; por tanto, con fundamento en el artículo 23, numeral 8, del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto, el presente proyecto es remitido al Consejo General para resolver lo conducente, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 90-97 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 100-101 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

En el caso que nos ocupa, esta autoridad es competente para resolver sobre la presunta aportación en especie por parte de Ubaldo Jiménez Sánchez, a favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, porque de actualizarse tal conducta, daría lugar a una infracción en materia electoral, prevista en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que sería sancionable por este Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.**

Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento en que se suscitaron los hechos (2013), es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>16</sup> así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO.**

Como quedó precisado al inicio de esta Resolución, este Consejo General, a través de la resolución INE/CG299/2014 determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral nacional, a fin de que iniciara el respectivo procedimiento sancionador en contra de Ubaldo Jiménez Sánchez, por la presunta aportación en especie que realizó a favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social.

---

<sup>16</sup>Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8° C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

## **Excepciones y defensas**

**Ubaldo Jiménez Sánchez**, al dar contestación al emplazamiento<sup>17</sup>, y en vía de alegatos<sup>18</sup>, hizo valer lo siguiente:

- ✓ Niega haber violado la previsión contenida en el párrafo 2, del artículo 77, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de supuestas aportaciones en especie realizadas a la entonces otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, durante el año dos mil trece.
- ✓ Desde el dos de julio de dos mil doce, no desempeña actividad alguna de carácter mercantil.
- ✓ Que entregó a la entonces Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, las facturas con los folios del 0259 a 0270, del diecisiete de mayo y el quince de noviembre de dos mil trece, únicamente como soporte documental de su aportación y para el registro de la Organización de Ciudadanos en cuestión.
- ✓ Conservó las facturas señaladas en el párrafo que antecede, por no haberlas utilizado desde que dejó de realizar actividades mercantiles en el año dos mil doce, y que su impresión le fue aprobada por el Sistema de Administración Tributaria el veinticuatro de noviembre de dos mil once.
- ✓ Cuando sucedieron los hechos, la Organización de Ciudadanos Encuentro Social, no recibía ningún tipo de financiamiento o prerrogativa, únicamente subsistía y trabajaba con base a aportaciones de sus miembros, militantes y simpatizantes, de los que el denunciado formaba parte.
- ✓ Al necesitar la agrupación política de propaganda impresa, el denunciado decidió aprovechar materiales que le quedaron rezagados cuando realizaba actividad de impresor, para elaborarla y entregarla como aportación personal a la agrupación.

Como pruebas, aportó las siguientes:

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 52-59 del expediente y anexos a fojas 60-68

<sup>18</sup> Visible a fojas 100-101 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

1. Copia simple del “Acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes”,<sup>19</sup> con folio RF201239589338, de dos de julio de dos mil doce, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se observa que el contribuyente Ubaldo Jiménez Sánchez, dio aviso de la *Suspensión de Actividades*.

2. Copia simple del “Rango de comprobantes registrados exitosamente con el número de aprobación que se indica”,<sup>20</sup> de veinticuatro de noviembre de dos mil once, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se observa que el contribuyente Ubaldo Jiménez Sánchez registro las facturas con folios 251 a 300.

### **Valoración de pruebas**

En base a las pruebas que obran en el expediente, procede en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados, pues solo a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

### **Pruebas aportadas en la vista**

1. Copia de la parte conducente de la resolución en cita.<sup>21</sup>
2. Dos discos compactos certificados<sup>22</sup> que contienen:
  - ✓ Parte conducente de la Resolución identificada con la clave INE/CG299/2014, emitida, el diez de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - ✓ Diversas constancias relativas a la vista que nos ocupa, entre las que destacan los formatos “RAS-APN” (*Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie*), y sus correspondientes facturas.

### **Pruebas recabadas con motivo de las diversas diligencias de investigación practicadas por esta autoridad**

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 60-61 del expediente

<sup>20</sup> Visible a foja 62 del expediente

<sup>21</sup> Visible a fojas 4-5 del expediente

<sup>22</sup> Visibles a fojas 6-7 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

**1. Oficio INE/UTF/DRN/1050/2015,**<sup>23</sup> signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por el que informó que la resolución INE/CG299/2014, fue impugnada únicamente en la parte relativa a la individualización de la sanción, recayéndole el número de expediente SUP-RAP-247/2014, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de julio de dos mil quince, confirmando la parte recurrida.

Por otro lado, a su respuesta anexó copias simples de información relacionada con Ubaldo Jiménez Sánchez y el domicilio donde éste podía ser localizado.<sup>24</sup>

Los discos compactos certificados aportados en la vista, así como el oficio signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace a las documentales que se adjuntan al oficio INE/UTF/DRN/1050/2015, al ser copias simples, su valor es indiciario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del reglamento invocado.

**Pruebas aportadas por el denunciado al dar contestación al emplazamiento**

**1.** Copia simple del “Acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes”,<sup>25</sup> con folio RF201239589338, de dos de julio de dos mil doce, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se observa que el contribuyente Ubaldo Jiménez Sánchez, dio aviso de la *Suspensión de Actividades*.

**2.** Copia simple del “Rango de comprobantes registrados exitosamente con el número de aprobación que se indica”,<sup>26</sup> de veinticuatro de noviembre de dos mil once, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se observa que el contribuyente Ubaldo Jiménez Sánchez registro las facturas con folios 251 a 300.

---

<sup>23</sup> Visible a fojas 18-19 del expediente

<sup>24</sup> Visibles a fojas 20-22 del expediente

<sup>25</sup> Visible a fojas 60-61 del expediente

<sup>26</sup> Visible a foja 62 del expediente

Las probanzas señaladas tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

### **Marco Normativo**

Previo al análisis del fondo, y a efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta omisión señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la prohibición de las personas físicas con actividad empresarial de realizar aportaciones en especie en favor de una organización de ciudadanos.

#### ***Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

##### ***Artículo 22***

*1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.*

...

##### ***Artículo 28***

*1. Para constituir un Partido Político Nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. **A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal** y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

...

##### ***Artículo 77***

...

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

...

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

**Artículo 81**

*1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

*k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código.*

**Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

...

*d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**Código Fiscal de la Federación**

**Artículo 16.**

*Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter no están comprendidas en las fracciones siguientes:*

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.*

**Código de Comercio**

**Artículo 75.-** *La ley reputa actos de comercio:*

...

*I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

...

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 86.**

1. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, **agrupación u organización de ciudadanos**.

...  
[Énfasis añadido]

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- ✓ Las organizaciones de ciudadanos que tuvieran como propósito constituirse en partido político para participar en las elecciones federales, debían obtener su registro ante el entonces Instituto Federal Electoral.
- ✓ Las organizaciones debían informar su propósito de constituir un Partido Político Nacional ante el entonces Instituto Federal Electoral, e informarle mensualmente del origen y destino de los recursos que obtuvieran para el desarrollo de sus actividades.
- ✓ La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto (ahora unidad Técnica de Fiscalización), tiene la facultad de fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos, que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto.
- ✓ Existe la prohibición de las empresas mexicanas de carácter mercantil, de realizar aportaciones en especie tanto a los partidos políticos, o, como ocurre en el presente caso, a una Organización de Ciudadanos, que al día de hoy se encuentra constituida como partido político.
- ✓ Se considera empresa la persona física o moral que lleva a cabo actividades entendidas como empresariales.
- ✓ El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

- ✓ Las empresas mexicanas de carácter mercantil, entendidas éstas en los términos antes precisados, no podrán realizar **donaciones**, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, **agrupación u organización de ciudadanos**.

**Acreditación de los Hechos**

Expuesto lo que antecede, se advierte que el objeto del presente procedimiento, consiste en dilucidar si por la aportación en especie por parte de Ubaldo Jiménez Sánchez, como persona física con actividades de carácter mercantil, en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, se trasgredió lo establecido en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Inicialmente, debe señalarse que en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, este Consejo General, a través de la resolución INE/CG299/2014, ordenó dar la vista que dio origen al presente asunto, en los siguientes términos:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 280, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento en comento, por lo que, en caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicaran a éstos a partir de la fecha que se otorga el registro. Por tanto, para efectos de sanción el ahora Partido Político Nacional "Encuentro Social", fue responsable de las irregularidades que se actualizaron en materia de fiscalización, por sus actividades como otrora Organización de Ciudadanos.
- Que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, recibió aportaciones por parte de Ubaldo Jiménez Sánchez, persona física con actividades de carácter mercantil, durante el periodo de mayo a noviembre de dos mil trece, derivado de la reproducción e impresión de papelería (trípticos, afiliaciones y documentos básicos) y lonas de asamblea, acordes a las necesidades de la referida otrora organización de ciudadanos. Lo anterior, de la revisión a la cuenta "Aportaciones Afiliados en Especie", en las que se localizaron

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RA-ASES", por concepto de las aportaciones en especie realizadas por el hoy denunciado, como se detalla a continuación:

APORTANTE	CLIENTE	RECIBO "RA-AS-ES"				FACTURA QUE LO AMPARA
		FOLIO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
Ubaldo Jiménez Sánchez	Agrupación Política Nacional "Encuentro Social"	00-001	17/05/13	Recibos de aportación en especie y en efectivo; trípticos; afiliaciones; documentos básicos, y lonas para asamblea	\$20,694.40	0259
		00-002	14/06/13	20,00 afiliaciones y 10,000 documentos básicos	\$25,520.00	0260
		00-003	28/06/13	20,00 afiliaciones y 10,000 documentos básicos	\$25,520.00	0261
		00-004	12/07/13	20,00 afiliaciones y 10,000 documentos básicos	\$25,520.00	0262
		00-005	26/07/13	20,00 afiliaciones y 10,000 documentos básicos	\$25,520.00	0263
		00-006	16/08/13	20,00 afiliaciones y 10,000 documentos básicos	24,360.00	0264
		00-007	30/08/13	20,00 afiliaciones y 10,000 documentos básicos	24,360.00	0265
		00-008	13/09/13	50,000 afiliaciones y 10,000 documentos básicos	\$27,840.00	0266
		00-009	27/09/13	50,000 afiliaciones y 10,000 documentos básicos	\$27,840.00	0267
		00-010	11/10/13	200,000 afiliaciones	\$23,200.00	0268
		00-011	25/10/13	10,000 documentos básicos y 25 lonas	\$26,390.00	0269
		00-012	15/11/13	25 lonas; 50,000 afiliaciones y 10,000 documentos básicos	\$32,190.00	0270

- Se consideró que Ubaldo Jiménez Sánchez, era una persona física con actividades de carácter mercantil, en virtud de que la connotación de "empresa" se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña.
- Que el beneficio de la aportación realizada, la obtuvo la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, con la finalidad de conseguir su registro como partido político, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de las organizaciones que en su momento, pretendían obtener su registro como partido político.
- Ubaldo Jiménez Sánchez, al momento de dar contestación al requerimiento que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante escrito de veinte de marzo de dos mil catorce, aceptó haber realizado las aportaciones a la otrora organización de ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

- Este Consejo General, consideró se actualizaba el supuesto previsto en el Artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 86, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización vigente en la época de los hechos, toda vez que, Ubaldo Jiménez Sánchez realizó una aportación en especie en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social.

Lo anterior, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-247/2014.

- Que en razón de lo anterior, este Consejo General determinó imponer a la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, una sanción económica consistente en 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$323,800.00 (Trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), al haber recibido una aportación en especie por parte de Ubaldo Jiménez Sánchez, y ordenó dar vista a la Secretaria del Consejo General, para que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la conducta realizada por éste.

En ese contexto, en razón de que dicha Resolución constituye una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues fue emitida por este órgano resolutor, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-247/2014, y, en consecuencia, constituye verdad jurídica, se tiene plenamente acreditado que Ubaldo Jiménez Sánchez, realizó una aportación en especie en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, consistente en la reproducción e impresión de papelería (trípticos, afiliaciones y documentos básicos) y lonas de asamblea, por un monto total de \$308,954.40 (trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro 40/100 M.N.), aunado a que el hoy denunciado, manifestó en su escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento que ahora se resuelve, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

*Como lo expuse en mi escrito de fecha 20 de marzo de 2014, efectivamente realicé las aportaciones en especie a la entonces Agrupación Política Encuentro Social.*

*[Énfasis añadido]*

Con base en lo anterior, esta autoridad estima, que queda **acreditada** la aportación en especie por parte de Ubaldo Jiménez Sánchez, como persona física con actividades de carácter mercantil, en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, en virtud de las consideraciones realizadas en la resolución INE/CG299/2014, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-247/2014, lo cual constituye una verdad jurídica respecto de los alcances de las aportaciones realizadas por el hoy denunciado, lo que además se robustece con el reconocimiento y aceptación del propio denunciado de haber realizado dichas aportaciones en especie a la entonces organización en comento.

Por otro lado, debe señalarse que Ubaldo Jiménez Sánchez hizo valer en su escrito de contestación al emplazamiento, dentro del procedimiento que ahora se resuelve, que se transgreden los derechos humanos consagrados a su favor por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan las garantías de previo respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, de legalidad, de debida fundamentación y motivación, y de seguridad jurídica; lo anterior, en virtud de que, a su decir, las aportaciones en especie que en su momento realizó, y que constituyen las irregularidades que ahora se le imputan, las efectuó a una Agrupación Política Nacional, y no a favor de partidos políticos, ni de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que, desde su perspectiva, resulta jurídicamente inadecuado que se le pretenda sancionar por acciones o conductas que la ley aplicable en su momento, no establecía como prohibición.

Respecto a las anteriores manifestaciones, este órgano colegiado estima que carecen de sustento, en razón de que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-247/2014, señaló, respecto de la conducta desplegada por el hoy denunciado y que hoy es materia de pronunciamiento, que la misma encuadraba en la prohibición prevista, precisamente en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Comicial vigente en esa época. Para ello, realizó el análisis que a continuación se transcribe:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

*...la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Electoral, en el sentido de que las empresas mexicanas de carácter mercantil no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; **también es aplicable a personas físicas con actividad empresarial** y, por ende, de comercio.*

*Lo anterior, porque **tanto personas morales como físicas con actividad empresarial representan intereses privados capaces de influir con su capacidad económica en los comicios electorales, siendo que eso es lo ha pretendido evitar el Poder Revisor y el legislador ordinario a través de diversas reformas constitucionales y legales**, como lo explicó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-453/2012 y acumulado. En efecto, en dicha ejecutoria, se precisó que los antecedentes legislativos del artículo 77 del código citado (mucho tiempo identificado con el numeral 49) reflejaban, que desde la planeación y discusión de la Reforma Electoral de mil novecientos noventa y tres, se tuvo presente la necesidad de regular el financiamiento privado de los partidos políticos, para establecer límites, prohibiciones y restricciones a las contribuciones privadas, fijar topes máximos a los gastos de campaña, garantizar acceso igualitario de los partidos a los medios de comunicación para adquirir tiempo comercial y señalar un mecanismo de control de las finanzas.*

*Se señaló que fue en septiembre de mil novecientos noventa y tres cuando el Poder Revisor de la Constitución modificó el artículo 41 constitucional para establecer las bases normativas del financiamiento de los partidos políticos. Se reconoció el principio de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado; se modificó la regla de cálculo y reparto del financiamiento público (actividades ordinarias permanentes y de campaña); se incluyeron parámetros más equitativos de repartición del financiamiento y en el párrafo sexto se precisó que: "la ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas".*

*Se mencionó que dicha reforma dio pauta a la modificación del Código Electoral en cuanto al tema de financiamiento de los partidos políticos. Que la idea esencial de esa reforma (también publicada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres) fue crear un marco que propiciara, por un lado, la transparencia del origen de los recursos de los partidos políticos y, por el otro, el control del financiamiento privado. Con relación al último tema esta Sala advirtió que se delimitaron las bases siguientes:*

- a) la fuente fundamental del financiamiento privado debe ser las aportaciones de militantes, afiliados o simpatizantes;*
- b) se deben regular modalidades de este financiamiento;*
- c) **se debe prohibir a ciertos sujetos realizar aportaciones o donativos, y***
- d) se deben fijar límites a las aportaciones que realicen las personas físicas o morales.*

***Respecto a los sujetos que tienen prohibido realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, se precisó** que se incluyó en el catálogo a las iglesias y a los ministros de culto, pues, se dijo, su misión es ejercer el liderazgo espiritual y abstenerse de hacer política partidista; a los extranjeros, porque se consideró que la actividad política estaba reservada a los ciudadanos mexicanos; **a las empresas mexicanas de carácter mercantil, para evitar el clientelismo de aquellos intereses que pudieran condicionar la política nacional y con ello resguardar los principios de igualdad y equidad en el Proceso Electoral.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

*Se hizo notar que en las reformas posteriores a mil novecientos noventa y tres, este catálogo ha permanecido sin cambios; sin embargo, el correspondiente a los sujetos que tienen prohibido recibir las aportaciones o donativos fue modificado, pues en la reforma de dos mil ocho esta prohibición se extendió también a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en concordancia con el eje principal de esa reforma, a saber, la equidad en la contienda electoral.*

***Así, si el objeto de la reforma fue evitar la vinculación de todos los sujetos que intervienen en los procesos electorales con los intereses privados de carácter mercantil a los que responde la actividad comercial, entonces en el caso habrá que dilucidar cuál es la actividad realizada por el aportante y los fines perseguidos, para determinar si encuadra en la prohibición prevista en el artículo 77 del código citado.***

*Para ello, esta Sala Superior considera pertinente examinar las facturas consecutivas que van de la número 259 a 270, tomadas en cuenta por el Consejo responsable al emitir la resolución impugnada, pues de resultar fundado el agravio del apelante, mediante el cual aduce que carecen de valor probatorio por haber sido canceladas; porque el emisor se encontraba en “suspensión de actividades” y únicamente reflejan el criterio de valuación de los bienes aportados, ello tendría repercusión en el encuadramiento de la actividad desplegada por el sujeto emisor y su finalidad y, por ende, en la definición de si las aportaciones en especie realizadas por Ubaldo Jiménez Sánchez fueron en su carácter de persona física o de persona física con actividad empresarial, por lo que se procede al análisis de tales planteamientos.*

...

***Así, si la prestación de servicios, como el efectuado por Ubaldo Jiménez Sánchez genera un beneficio económico, su estatus se adecua al de una persona física con actividad empresarial, con capacidad legal para ejercer el comercio como su actividad ordinaria, dentro de los parámetros que se reputan como actos de comercio. En particular, cabe tener presente que a través de la “reproducción e impresión” de papelería y lonas para asambleas, Encuentro Social recibió un beneficio económico del aportante sin realizar erogación alguna, en tanto dicho material tenía características que se adecuaron a sus actividades tendentes a obtener su registro como partido político, como son la difusión de su declaración de principios, Estatutos, programa de acción, entre otros, siendo que de acuerdo con lo antes mencionado, lo que pretendió el Poder Revisor de la Constitución y el legislador fue evitar este tipo de apoyos para que los intereses económicos no incidan en la política nacional y equidad en la materia.***

***En esa lógica, es jurídicamente válido concluir que la aportación en especie realizada por Ubaldo Jiménez Sánchez, en su carácter de persona física con actividad empresarial, encuadra en la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Electoral, como lo determinó el Consejo General responsable.***

Por lo anterior, al constituir dicha resolución verdad jurídica, no queda lugar a dudas para esta autoridad que Ubaldo Jiménez Sánchez, persona física con actividades de carácter mercantil, se encontraba obligado a respetar lo establecido en dicho precepto, puesto que su intención era precisamente hacer aportaciones en especie a la entonces Organización de Ciudadanos denominada Encuentro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

Social, ahora partido político Encuentro Social, en su proceso de constitución como Partido Político Nacional.

Derivado de lo antes señalado, la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de su facultad de fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos, que pretendan obtener registro como partido político, realizó el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Mensuales ingresos y egresos presentados del periodo comprendido de enero de 2013 a julio de 2014, únicamente por lo que hace a las organizaciones de ciudadanos "Movimiento Regeneración Nacional, A. C"; "Frente Humanista, A.C."; y "Encuentro Social", las cuales presentaron en el momento procesal oportuno, su solicitud de registro para constituirse como partido político; consecuentemente, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, este Consejo General aprobó las Resoluciones INE/CG/94/2014, INE/CG/95/2014 e INE/CG/96/2014, mediante las cuales determinó otorgarles el registro como Partidos Políticos Nacionales, respectivamente.

Así, en el antecedente tercero de la resolución INE/CG/96/2014, se desprende que el once de enero de dos mil trece, los ciudadanos Berlín Rodríguez Soria y el hoy denunciado Ubaldo Jiménez Sánchez, representantes legales de la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, notificaron al entonces Instituto Federal Electoral el propósito de dicha agrupación de constituirse como Partido Político Nacional.

Por lo anterior, este órgano colegiado tiene por **acreditado** que Ubaldo Jiménez Sánchez, tuvo pleno conocimiento de que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, tenía como propósito el de constituirse en Partido Político Nacional, pues como se observa de lo señalado en los párrafos que anteceden, el once de enero de dos mil trece, el hoy denunciado, en su carácter de representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, fue quien informó al entonces Instituto Federal Electoral, dicha pretensión, aunado a que, como quedó acreditado en la presente Resolución, las aportaciones en especie fueron realizadas durante el periodo de mayo a noviembre de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la notificación al entonces Instituto Federal Electoral, sobre la intención de constituirse en Partido Político Nacional.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que, de las pruebas que obran en el expediente que ahora se resuelve, se observa la existencia de los documentos que fueron aportados por el hoy denunciado, y cuyas características son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

**FORMATOS DE RECIBO**

- Recibos que señalan ser de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo, en el cual se observa son de la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", desprendiéndose el logotipo de la misma, así como el RFC. Imagen que se inserta a continuación:

Folio No. 31

00410

FORMATO "RAF-APN" - RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES EN EFECTIVO

No. de folio 17- N° 034  
Lugar: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Bueno por \$ \_\_\_\_\_

AGROPACION POLITICA NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL"

ACUSA RECIBO DE:

NOMBRE DEL APORTANTE \_\_\_\_\_  
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))

O RAZON SOCIAL \_\_\_\_\_

DOMICILIO DEL APORTANTE \_\_\_\_\_

CLAVE DE ELECTOR \_\_\_\_\_ R.F.C. \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES) \_\_\_\_\_

DOMICILIO \_\_\_\_\_

TELEFONO \_\_\_\_\_

POR LA CANTIDAD DE: \_\_\_\_\_ (IMPORTE CON LETRA)

APORTANTE:  ASOCIADO  SIMPATIZANTE

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL APORTANTE

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO  
AUTORIZADO DEL AREA

0023

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

**FORMATOS DE AFILIACIÓN**


- Formato de afiliación, en el cual se observa son del partido político “Encuentro Social”, desprendiéndose el logotipo del mismo, así como la siguiente leyenda:

*Declaro bajo protesta de decir verdad que **no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional**, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014.*

*Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.*

**[Énfasis añadido]**

Folio No. 30



00409

**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

**DATOS DEL AFILIADO:**

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
NOMBRE(S)			FECHA DE AFILIACIÓN (día, mes, año)
			201 3
<b>DOMICILIO:</b>	CALLE		
	NO. EXT.	NO. INT.	COLONIA
<b>CLASE DE ELECTOR:</b>	DELEGACIÓN O MUNICIPIO		ENTIDAD

Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, autónoma y pacífica al Partido Encuentro Social

FIRMA O RUEDA DIGITAL DEL AFILIADO

Declaro bajo protesta de decir verdad que **no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014.**

Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.

---

**DATOS PERSONALES**

Ocupación: \_\_\_\_\_ Estado Civil: \_\_\_\_\_

¿Pertenece a alguna asociación, organización o agrupación? SI  NO

¿Cómo se llama? \_\_\_\_\_

**Teléfonos:**

Casa	Oficina	Celular	
Nextel	Id	Otro:	

**Correo Electrónico:** \_\_\_\_\_

**E-Mail:** \_\_\_\_\_

**Facebook:** \_\_\_\_\_

**Twitter:** \_\_\_\_\_

0002

**LONAS DE ASAMBLEA**

De la que se alcanza a observar la leyenda *ASAMBLEA CONSTITUTIVA  
DISTRITAL*, así como el logotipo de la Agrupación.



TRÍPTICOS

Declaración de Principios y Estatutos

- De los que se observa el logotipo de la Organización de Ciudadanos Encuentro Social, además de la leyenda **SOMOS! [...] el Partido de la familia.** [Énfasis añadido]

Folio No. 7

0010

<p><b>Declaración de Principios</b></p>		<p>Declaración de Principios</p>
<p><b>COMO NACIÓ ENCUENTRO SOCIAL</b></p>	<p><b>Organización</b></p> <p>Hugo Eric Flores Cervantes Presidente Comité Ejecutivo Nacional</p> <p>Zalathiel Rodríguez Díaz Secretario General</p> <p>Luis Moreno Hernández Secretario de Organización, Plancación y Estrategia</p> <p>MAJOR INFORMACIÓN VISITA: encuentro.social.mex@gmail.com www.esapn.mex.tl</p> <p>00397 397</p>	
<p>El 17 de abril de 2002, el pleno de la Asamblea General del Instituto Federal Electoral, otorgó a Encuentro Social su registro como Agrupación Política Nacional.</p> <p>Este fue el primer paso después de que durante todo el 2001, un grupo, principalmente de jóvenes profesionistas de todo el país, se dedicaron a afiliar primeramente a jóvenes similares con miras a conformar un Partido Político.</p>	<p>Declaración de Principios PES</p>	<p><b>SOMOS!</b> El partido de la familia.</p> <p>Promovemos un mensaje de reconciliación y búsqueda de consensos que nos lleve a alcanzar el encuentro social de todos los mexicanos.</p> <p>Nos definimos como agrupación abierta a todos los ciudadanos que compartan la inquietud y el deseo de impulsar una reforma que posibilite la transformación de las instituciones sociales, económicas y políticas que organizan la vida de la nación.</p>



Folio No. 9

**ESTATUTOS DE ENCUENTRO SOCIAL**

TITULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION Y OBJETIVOS  
CAPITULO 1 DE LA DENOMINACION, EMBLEMA Y LEMA  
CAPITULO 2 DE LOS OBJETIVOS DE LA AGRUPACION

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION DE LA AGRUPACION  
CAPITULO 3 DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS  
CAPITULO 4 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS  
CAPITULO 5 DE LA AFILIACION A ENCUENTRO SOCIAL

TITULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y DE GOBIERNO  
CAPITULO 6 DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO  
CAPITULO 7 DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
CAPITULO 8 DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL  
CAPITULO 9 DE LAS NOMBRAMIENTOS ESTATALES O DEL DISTRITO FEDERAL  
CAPITULO 10 DE LOS COMITES EJECUTIVOS ESTATALES O DEL DISTRITO FEDERAL  
CAPITULO 11 DE LAS COMISIONES

TITULO CUARTO DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA Y JUSTICIA  
CAPITULO 12 DEL COMITE NACIONAL DE VIGILANCIA  
CAPITULO 13 DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

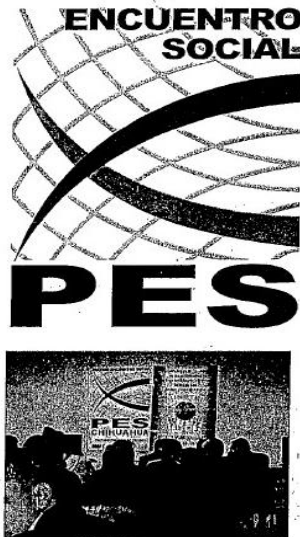
TITULO QUINTO DE LA ELECCION DE LOS DIRIGENTES DE LA AGRUPACION  
CAPITULO 14 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO 15 DE LA ELECCION DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL  
CAPITULO 16 DE LA ELECCION DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL  
CAPITULO 17 DE LA ELECCION DEL COMITE NACIONAL DE VIGILANCIA  
CAPITULO 18 DE LA ELECCION DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

TITULO SEXTO DE LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS DE LA AGRUPACION A FUENTES DE ELECCION POPULAR  
CAPITULO 19 DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO 20 DE LA ELECCION DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL  
CAPITULO 21 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS

TITULO SEPTIMO DEL PATRIMONIO DE LA AGRUPACION  
CAPITULO 22 DE LAS CUOTAS DE LOS MIEMBROS  
CAPITULO 23 DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
CAPITULO 24 DE LA DISCIPLINA

TITULO NOVENO DE LA DISOLUCION DE LA AGRUPACION  
CAPITULO UNICO

TRANSITORIOS



Hugo Eric Flores Cervantes  
Presidente Comité Ejecutivo Nacional  
Zalathiel Rodríguez Díaz  
Secretario General

ESTATUTOS

**ESTATUTOS**

Por un México Libre, en Justicia, Dignidad e Integridad

Encuentro Social es una Agrupación Política Nacional, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales secundarias en materia federal electoral. Está integrado por ciudadanos, hombres y mujeres en pleno ejercicio de sus prerrogativas, derechos y obligaciones, con capacidades de participación y deliberación, con el fin de intervenir en la vida política de la Nación.

Buscamos constituirnos en una organización, que privilegie la participación ciudadana a través de una organización federada y democrática; instituyendo para la vida pública el ejercicio ético del poder.



**SOMOS!**  
El partido de la Familia



# CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015

## ESTATUTOS

Por un México Libre, en Justicia, Dignidad e Integridad

Encuentro Social es una Agrupación Política Nacional, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales secundarias en materia federal electoral. Está integrada por ciudadanos, hombres y mujeres en pleno ejercicio de sus prerrogativas, derechos y obligaciones, con capacidades de participación y deliberación, con el fin de intervenir en la vida política de la Nación.

Buscamos constituirnos en una organización, que privilegie la participación ciudadana a través de una organización federada y democrática; instituyendo para la vida pública el ejercicio ético del poder.

### ENCUENTRO SOCIAL PES

## SOMOS!

El partido de la Familia

CONTENIDO	
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	2
NUUESTROS VALORES FUNDAMENTALES	3
PROGRAMA DE ACCIÓN	4
PROPUESTAS DE GOBIERNO	10
POLÍTICA SOCIAL	10
ESTATUTOS	13
TÍTULO PRIMERO: DE LA CONSTITUCIÓN Y OBJETIVOS	13
TÍTULO SEGUNDO: DE LA INTEGRACION DE LA AGRUPACION	14
TÍTULO TERCERO: DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y DEL GOBIERNO.	16
TÍTULO CUARTO: DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA Y JUSTICIA	21
TÍTULO QUINTO: DE LA ELECCION DE LOS DIRIGENTES DE LA AGRUPACION	24
TÍTULO SEXTO: DE LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS DE LA AGRUPACION	27
TÍTULO SEPTIMO: DEL PATRIMONIO DE LA AGRUPACION	28
TÍTULO OCTAVO: DE LOS ESTIMULOS Y DISCIPLINA	29
TÍTULO NOVENO: DE LA DISOLUCION DE LA AGRUPACION	30
TRANSITORIOS	30

Folio No. 27

I. Las faltas referidas de asistencia a las asambleas o reuniones políticas que convocó el Encuentro Social.

II. Por negligencia o abandono del desempeño de actividades de la agrupación y comisiones constituidas.

Artículo 144. La amonestación la impondrá por el Comité en que está inscrito el miembro que incurra en las faltas que al amonestar.

Artículo 145. Son causas de suspensión de derechos:

- La imposición de tres amonestaciones en un año.
- Cometer o difundir los miembros de la agrupación en el desempeño de sus funciones.
- Cometer actos de violencia, amagos, vejatas o malos tratos en contra de sus compañeros de la agrupación.
- Por negligencia o abandono de sus funciones, las comisiones que conforman los órganos de la agrupación.
- Por indisciplina importante a las determinaciones de las convenciones y demás órganos de la agrupación.
- Por ser sentenciado reclusivo en el pago de la condena.

Artículo 146. Son causas de expulsión:

- Hacer falta de disciplina y dividirse entre los miembros de la agrupación, atentando contra la unidad ideológica, programática y organizativa del mismo.
- Suscribir y promulgar propuestas contrarias a los consignados en los Documentos Básicos de Encuentro Social.
- Desempeñar funciones en la actividad de la agrupación.
- Realizar acciones políticas contrarias a los postulados de los Documentos Básicos de Encuentro Social o a los lineamientos específicos de los órganos del mismo.
- Espionaje en contra de la agrupación.
- Realizar actos que impliquen desprestigiar las candidaturas sostenidas por la agrupación o obstarizar las elecciones respectivas.
- Proceder con negligencia grave con relación a los deberes y funciones de las Convenciones y de la Asamblea Nacional.
- Ataques al decoro y prestigio Encuentro Social.
- Cometer robo, fraude, malversación de fondos o abuso de confianza, en el manejo del tesoro de la agrupación, igual acción se impondrá a los representantes.
- Incurrir en faltas de probidad o defraudar, en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas.

Artículo 147. Los integrantes de la agrupación sujetos a un proceso penal, sea del pado común o federal, derivados de delitos no sancionados cometidos en el ejercicio o con motivo de las funciones públicas que tengan encomendadas, quedará inhabilitado para el ejercicio de sus derechos, hasta en tanto se determine su situación jurídica.

Artículo 148. En el caso de que se constatare que un miembro militante o dirigente de la agrupación, ha intervenido en hechos que constituyen causas de suspensión de derechos o de expulsión, los órganos respectivos deberán hacer la denuncia correspondiente con los elementos de prueba que tenga a su alcance al Comité Nacional de Vigilancia.

Artículo 149. Recibida la denuncia, el Comité Nacional de Vigilancia practicará las diligencias que estime pertinentes, en los términos del presente estatuto y recibiendo suficientes elementos, que luego presentará la comisión de la denuncia que se investigó, consignará a la Comisión de Honor y Justicia para el desahogo del procedimiento respectivo, concluido el dictamen de suficiencia apuntando las partes de las pruebas respectivas y desahogadas estas y oída la motivación que conforme a la norma estatutaria proceda, y se absolverá el acuerdo o sancionando.

Artículo 150. El integrante de Encuentro Social que haya sido sancionado, podrá interponer recurso de revocación de la resolución ante el Comité Nacional de Vigilancia. Este en una sola reunión que efectúe y previa recepción y valoración de las pruebas y alegatos que recaen por escrito e inspección, dictará resolución inapelable, cuya resolución será remitida al Comité Ejecutivo Nacional para su ejecución.

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LA DISOLUCIÓN DE LA AGRUPACIÓN**

**CAPITULO UNICO**

Artículo 151. Son causas de disolución de la agrupación:

- Por voluntad de las dos tercés partes de los militantes de la agrupación debidamente acreditados en Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Por resolución de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Los presentes estatutos serán de cumplimiento obligatorio para todos los militantes, militantes y dirigentes una vez aprobados por la Asamblea Nacional Constituyente de la preparación y una vez que sea sancionada su legalidad por la autoridad electoral. Sin embargo, entraran en vigor a partir del primero de agosto del año 2013 fecha legal de la personalidad jurídica del partido.

SEGUNDO. En la primera elección de los dirigentes, de los órganos de gobierno, de las comisiones nacionales y de los comités estatales de la organización no será requisito acreditar un tiempo mínimo de militancia, como establece el inciso V del artículo 79 de los presentes Estatutos. Dicho ordenamiento entrará en vigor una vez cumplidos los primeros tres años de vida de la organización.

TERCERO. El primer periodo del Comité Ejecutivo Nacional será de 4 años, para respetar la elección una vez regular el proceso electoral federal respectivo. De esta forma, el artículo 73 de los presentes Estatutos entrará en vigor hasta la segunda elección del Comité Ejecutivo Nacional. A partir de 2018, la elección del Comité Ejecutivo Nacional se verificará cada tres años, pudiéndose reelegir por una sola periodo adicional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

Asimismo, del tríptico relacionado con los Estatutos de la Agrupación en comento, se prevé lo siguiente:

*El Artículo Transitorio PRIMERO, establece: “Los presentes Estatutos serán de cumplimiento obligatorio para los simpatizantes, militantes y dirigentes una vez aprobados por la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización y una vez que sea sancionada su legalidad por la autoridad electoral. Sin embargo, entrarán en vigor a partir del primero de agosto del año 2013 fecha legal de la personalidad jurídica del **partido.**”*

[Énfasis añadido]

Por tanto, de lo anterior se desprende lo siguiente:

- De la documentación que fue aportada por Ubaldo Jiménez Sánchez, se observa el logotipo de la Agrupación Política denominada “Encuentro Social”.
- Los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo, pertenecen a la Agrupación Política Nacional.
- De los formatos de afiliación se desprende la declaración de que no se ha afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014.
- De la lona se alcanza a observar la leyenda *ASAMBLEA CONSTITUTIVA DISTRITAL*, así como el logotipo de la Agrupación, por lo que se considera que la misma fue utilizada para celebrar las asambleas estatales o distritales a las que están obligadas las organizaciones de ciudadanos que tengan la intención de constituirse en un Partido Político Nacional, de conformidad con el artículo 28, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- De los trípticos relacionados con la Declaración de Principios y Estatutos de la Organización de Ciudadanos Encuentro Social, se observa la leyenda *SOMOS! [...] el Partido de la familia*
- Que dentro de los Estatutos de la Agrupación denominada Encuentro Social, se prevé en el Artículo Transitorio primero, que los mismos *entrarán*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

*en vigor a partir del primero de agosto del año 2013, fecha legal de la personalidad jurídica del **partido**.*

Con las documentales de referencia, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues forman parte de la resolución INE/CG299/2014 que dio origen al presente asunto, y de cuyo contenido se desprende la intención de la Organización de Ciudadanos Encuentro Social, de constituirse como Partido Político Nacional, queda acreditado que el hoy denunciado tenía conocimiento de dicho propósito, pues fue él quien realizó dichas aportaciones, cuyos contenidos han quedado debidamente demostrados en párrafos precedentes.

Ante esas circunstancias, esta autoridad nacional electoral concluye que en el caso se acreditó plenamente lo siguiente:

- a) Que Ubaldo Jiménez Sánchez, realizó una aportación en especie en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, consistente en la reproducción e impresión de papelería (trípticos, formatos de afiliaciones y documentos básicos) y lonas de asamblea.
- b) El hoy denunciado, en virtud de las actividades mercantiles que realizaba, es considerado como una empresa mexicana de carácter mercantil.
- c) Ubaldo Jiménez Sánchez, tuvo pleno conocimiento de que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, tenía como propósito el de constituirse en Partido Político Nacional.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado **contra Ubaldo Jiménez Sánchez, persona física con actividades de carácter mercantil**, al haber transgredido lo establecido en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la aportación en especie en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

En ese orden de ideas, como ha quedado señalado, la prohibición de realizar aportaciones en favor de organizaciones de ciudadanos provenientes de personas con actividades empresariales, tiene como finalidad evitar que las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político y que, en su momento, funjan como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetas a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas con actividades de carácter mercantil.

En tal sentido, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas físicas con actividades de carácter mercantil, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (empresas), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 77, numeral 2, del Código electoral, hacia los sujetos obligados; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral.

Cabe señalar, que el hoy denunciado manifestó que desde el dos de julio de dos mil doce, no desempeña actividad de carácter mercantil alguna, indicando que entregó a la entonces Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, las facturas con los folios del 0259 a 0270, únicamente como soporte documental de su aportación y para registro de la Organización de Ciudadanos en cuestión, indicando que se encuentra en "Suspensión de Actividades".

De las anteriores manifestaciones, es importante señalar que, tal y como se indicó en la Resolución INE/CG299/2014, que dio origen al presente asunto, dicha condición sólo aclara que la persona física no realizará actividades o expedirá comprobantes fiscales; pudiendo reactivar sus operaciones en el momento que así lo decida, es decir, solo es un aviso a la autoridad hacendaria de que no realizará actividades a enterar.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el hoy denunciado al expedir las facturas que amparan los bienes aportados, aun cuando fueron canceladas, a decir del hoy denunciado, se determinó que la entonces Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, hoy partido Encuentro Social, toleró los bienes aportados; aunado a que la actividad preponderante del aportante corresponde directamente a la elaboración a los referidos bienes y, por tanto, al tenerse certeza de la expedición de las facturas que soportaron el valor de la aportación y la confirmación del hoy denunciado quien fue quien aportó los bienes, se concluye que dicha organización toleró aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.

Como sustento de lo anterior, cabe destacar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-247/2014, donde expuso lo siguiente:

*En efecto, el apelante aduce que las facturas valoradas por el Consejo responsable carecen de valor probatorio, en tanto Ubaldo Jiménez Sánchez se encontraba en "suspensión de actividades", lo cual es infundado, porque con independencia de lo que manifestó esa persona ante el Servicio de Administración Tributaria, **los hechos reflejan que realizó una actividad empresarial o comercial en el periodo objeto de revisión**, que se tradujo en un beneficio para el apelante.*

...

*...se advierte que en el periodo comprendido entre el diecisiete de mayo y el quince de noviembre de dos mil trece Ubaldo Jiménez Sánchez expidió las facturas valoradas por la responsable —mismas que inicialmente no se presentaron canceladas ante la Unidad de Fiscalización y en todo caso siguiendo el procedimiento contable correspondiente para que tuvieran ese alcance—, de las cuales se desprende la utilización de datos de facturación tales como el registro federal de contribuyentes del emisor y de quien recibe; la descripción de la aportación en especie realizada a favor de Encuentro Social, consistente en la reproducción e impresión de papelería (trípticos, afiliaciones y documentos básicos) y lonas acordes a sus necesidades; el desglose del importe unitario, subtotal y del impuesto al valor agregado trasladado, entre otros aspectos que reflejan una actividad empresarial o comercial realizada por el aportante, que lo ubica en la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Electoral, vigente al momento de la realización de los hechos que dan lugar a la infracción y sanción impugnada...*

*De la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el emisor de las facturas no siguió el procedimiento contable de ajuste requerido para su cancelación, por lo que no son susceptibles de producir los efectos legales correspondientes a esa situación.*

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

*Es así que si el emisor de las facturas pretendía cancelarlas, en todo caso, el momento oportuno para hacerlo y para que el apelante estuviera en aptitud de realizar el ajuste respectivo en sus estados financieros era antes de que éste presentara sus informes a la autoridad electoral, y no en fecha posterior, siguiendo el procedimiento previsto en la NIF B-1, relativa a los “Cambios Contables y Correcciones de Errores”, que en lo conducente señala:*

...

*De ahí que al no ser factible que se produzcan los efectos y consecuencias propios de una cancelación de facturas, las examinadas por el Consejo responsable cuentan con valor probatorio como documental privada, en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 1, inciso b) y 16, numerales 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación, pero no únicamente como elemento revelador del valor numérico de la aportación en especie realizada por el aportante, como lo sostiene el apelante, sino también para acreditar la realización de actos de comercio a favor de Encuentro Social.*

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo previsto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Ubaldo Jiménez Sánchez**, persona física con actividades de carácter mercantil, por la aportación en especie durante el periodo de mayo a noviembre de dos mil trece, que realizó a favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de **Ubaldo Jiménez Sánchez**, persona física con actividades de carácter mercantil, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 354, párrafo 1, inciso d) y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el segundo de los preceptos citados, dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; mientras que en el primero de los dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a las personas morales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, en la especie, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Por su parte, la citada autoridad jurisdiccional en las Tesis de Jurisprudencia, de rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por las personas morales en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

- ✓ Calificación de la falta

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

**a. Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Aportación en especie	La aportación en especie realizada por la persona denunciada durante el periodo de mayo a noviembre de dos mil trece a favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social.	Artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En el caso concreto, como ha quedado evidenciado, quedó acreditado que **Ubaldo Jiménez Sánchez**, persona física con actividades de carácter mercantil, realizó diversas aportaciones en especie durante el periodo de mayo a noviembre de dos mil trece, a favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social.

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, se advierte que Ubaldo Jiménez Sánchez, transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado aportaciones en especie a favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, dado que el código electoral federal, durante el periodo de su vigencia, prohíbe a las empresas mexicanas, o en el presente caso, a personas físicas con actividades de carácter mercantil, realizar aportaciones a en favor de organizaciones de ciudadanos, ello con la finalidad de evitar que las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, se coloquen en situación de ventaja respecto del resto de las organizaciones que en su momento, pretendían obtener su registro como partido político, y así salvaguardar la equidad en la contienda.



**c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos y Lineamientos antes precisados, por parte del hoy denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que Ubaldo Jiménez Sánchez, persona física con actividades de carácter mercantil, contravino lo dispuesto en la misma norma legal, por la **aportación en especie**, consistente en la reproducción e impresión de papelería (trípticos, formatos de afiliaciones y documentos básicos) y lonas de asamblea, en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, tal como fue detectado por la Unidad de Fiscalización; por tanto, se configuró una sola conducta, que representa una infracción a lo dispuesto al artículo de referencia, en los términos razonados en esta resolución.

**d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde al sujeto infractor, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al sujeto infractor, estriba en haber efectuado aportaciones en especie a favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, infringiendo lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, o en el caso, a personas físicas con actividades de carácter mercantil, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, así como a agrupación u **organización de ciudadanos**, tal y como lo prevé el artículo 86, del Reglamento de Fiscalización, vigente en la época de los hechos.

En el caso, la aportación consistió en la reproducción e impresión de papelería (trípticos, formatos de afiliaciones y documentos básicos) y lonas de asamblea, en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social,

por un importe de \$308,954.40 (trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro 40/100 M.N.).

- **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al procedimiento que ahora se resuelve, acontecieron de los meses de mayo a noviembre de dos mil trece.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible al denunciado, se concretó en el Distrito Federal, toda vez que fue en esta ciudad donde se expidieron los recibos y facturas relacionadas con las aportaciones realizadas por el sujeto infractor.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso no puede sostenerse como una conducta dolosa por parte de Ubaldo Jiménez Sánchez, persona física con actividades de carácter mercantil, pues no se acredita engaño, fraude, simulación o mentira; es decir, no existe la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las resoluciones dictadas en los SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-138/2015

Lo anterior, tomando en consideración que el propio denunciado confesó haber realizado las aportaciones en especie consistente en la reproducción e impresión de papelería (trípticos, formatos de afiliaciones y documentos básicos) y lonas de asamblea, en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social; por tanto, se considera que la infracción fue **culposa**.

A mayor abundamiento, debe señalarse que, de la Resolución INE/CG299/2014, emitida por este Consejo General, misma que dio origen al presente procedimiento, se calificó la infracción por parte de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, como culposa, manifestándose que no existió elemento probatorio alguno, con base en el cual pudiera colegirse la existencia de volición alguna por parte de dicha organización, para cometer la irregularidad.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona física con actividad de carácter mercantil denunciada, consistente en la aportación en especie realizada a la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, se realizó en un solo momento, y con el actuar del sujeto denunciado se violó un solo precepto jurídico.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada Ubaldo Jiménez Sánchez, persona física con actividades de carácter mercantil, tuvo lugar una vez que realizó las aportaciones en especie materia del presente asunto, sin que se advierta circunstancia que justifique lo contrario.

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Reincidencia
- b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- c. Sanción a imponer
- d. Condiciones socioeconómicas
- e. Impacto en las actividades del infractor

**a. Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.*** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Con base en los elementos descritos en la jurisprudencia invocada, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Ubaldo Jiménez Sánchez, persona física con actividades de carácter mercantil, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en cuya resolución (que haya quedado firme) se le haya sancionado por la misma conducta, esto es, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, ésta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, este órgano electoral considera que la gravedad no puede considerarse como levísima o leve, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- Quedó acreditado que **Ubaldo Jiménez Sánchez**, persona física con actividades de carácter mercantil, realizó diversas aportaciones en especie, consistentes en la reproducción e impresión de papelería (trípticos, afiliaciones y documentos básicos) y lonas de asamblea, durante el periodo de mayo a noviembre de dos mil trece, a favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social.
- El beneficio de la aportación realizada, la obtuvo la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, por parte del hoy denunciado, con la finalidad de obtener su registro como Partido Político Nacional, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, pudiéndose colocar en situación de ventaja respecto del resto de las organizaciones que en su momento, pretendían obtener su registro como partido político.
- Existió por parte de Ubaldo Jiménez Sánchez, persona física con actividades de carácter mercantil, la intención de infringir la Legislación Electoral, al tener conocimiento de que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, tenía como objetivo la de constituirse como un partido Político Nacional, pues, como quedó acreditado, fue él quien notificó al entonces Instituto Federal Electoral, el propósito de dicha organización, de crearse como tal.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, a través de las aportaciones en especie realizadas por el hoy denunciado, la otrora Organización de Ciudadanos

denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, pudo colocarse en situación de ventaja respecto del resto de las organizaciones que en su momento, pretendían obtener su registro como partido político, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- No existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.
- Al entenderse que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral, en el presente caso, no se afectó en forma sustancial el desarrollo del mismo o su preparación.
- No trasciende en daños a terceros.
- No hay reincidencia por parte de Ubaldo Jiménez Sánchez, persona física con actividades de carácter mercantil, por la conducta que se desprende de la presente Resolución.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **ORDINARIA**.

**c. Condiciones socioeconómicas de los infractores**

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia **29/2009**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

Asimismo, al tiempo de emplazar a Ubaldo Jiménez Sánchez, se le requirió que proporcionara la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

De las constancias recabadas se tiene lo siguiente:

De la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto mediante oficio INE-UTF-DG/22141/15,<sup>27</sup> se observa que Ubaldo Jiménez Sánchez, obtuvo un ingreso de \$259,781.00 (doscientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), en el ejercicio fiscal 2014, con una retención de impuestos de \$60,286.00 (sesenta mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Tales elementos, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el denunciado de referencia, al momento de dar contestación al emplazamiento al presente procedimiento, presentó información relativa a su declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2014,<sup>28</sup> corroborando los datos señalados líneas arriba.

Asimismo, presentó recibo de pago de nómina,<sup>29</sup> correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, expedido por Encuentro Social, en donde se aprecia que dicho denunciado percibe quincenalmente el importe neto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), es decir \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

---

<sup>27</sup> Visible a foja 69 del expediente y sus anexos a fojas 70-85

<sup>28</sup> Visible a fojas 64-66 del expediente

<sup>29</sup> Visible a fojas 67-68 del expediente

Las probanzas de referencia, al tratarse de copias simples, tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, por lo que hace a la información relativa a su declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, generan convicción a esta autoridad, toda vez que los datos que se encuentran asentados en la declaración fiscal de 2014, son coincidentes con los aportados por la autoridad hacendaria.

En ese sentido, se advierte que Ubaldo Jiménez Sánchez cuenta con una percepción anual de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100), restando la retención de impuestos respectiva, sin contar otras prestaciones laborales a las que tendría derecho, o en su caso, de otras actividades que realice el mismo.

#### **d. Sanción a imponer**

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a **Ubaldo Jiménez Sánchez**, persona física con actividades de carácter mercantil, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de la imposición de la sanción que corresponde, tal y como se concluyó en la Resolución INE/CG299/2014, emitida por este Consejo General el diez de diciembre de dos mil catorce, y que fue retomado en el acuerdo de emplazamiento de veintidós de septiembre de dos mil quince, **Ubaldo Jiménez Sánchez** es una persona física con actividades empresariales, por lo cual se considera como empresa de carácter mercantil y, por ende, puede recibir el tratamiento de una persona moral, en términos del precepto legal antes señalado.

Dicho razonamiento cobra sustento con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-45/2014, en el cual determinó que aquellas personas físicas con actividad empresarial, pueden recibir el tratamiento de una persona moral, derivado de las funciones comerciales que realizan.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis **XVI/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de una persona física con actividades de carácter mercantil, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la prohibición de realizar aportaciones

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

en favor de organizaciones de ciudadanos, por lo que dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que la norma prohibitiva en comento tiene como finalidad evitar que las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, y que en su momento que funjan como instrumentos de acceso al poder público estén sujetas a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas con actividades de carácter mercantil, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, resulta la **idónea**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al **arbitrio** de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

Sirve de apoyo la Tesis **VI.3o.A. J/20**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

Señalado lo anterior, tenemos que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución: se trata de **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad **ordinaria**, consistente en **una aportación en especie**, por la reproducción e impresión de papelería (trípticos, afiliaciones y documentos básicos) y lonas de asamblea, en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, por un importe de \$308,954.40 (trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro 40/100 M.N.), por lo que se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debería ser equivalente a la aportación dada al partido político Encuentro Social.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. A mayor abundamiento sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XII/2004, que a la letra dice:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-** *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

*de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

Sin embargo, cabe aclarar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ocasiones respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, que resulta contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría equívoca la pretensión disciplinaria ante la imposibilidad material de cumplirla<sup>30</sup>.

En este tenor, y a efecto de no causar un perjuicio grave a los ingresos del sujeto infractor, este órgano colegiado considera conveniente imponer una sanción apegada al principio de proporcionalidad, el cual se configura como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos, y así tomar en consideración, de manera razonada y motivada, los elementos suficientes para la imposición de una sanción.

Lo anterior, en virtud de que de la información detallada en el punto b, que antecede, denominado *Condiciones socioeconómicas de los infractores*, genera ánimo de convicción y tiene valor probatorio suficiente para afirmar que el monto de la sanción impuesta, resultaría inadecuada, pues el infractor, tal como quedó explicado con anterioridad, no estaría en posibilidad de pagarla en los términos señalados, pues de lo contrario afectaría de manera trascendental su operación ordinaria.

Por lo anterior, y en base a la capacidad económica del hoy denunciado, se estima conveniente aplicar un **reducción del 50%** (cincuenta por ciento) de la multa señalada con antelación, y que la misma sea pagada en dieciocho (18) mensualidades, por lo que quedaría de la siguiente manera:

Lo procedente es imponer una multa de **2385 días** (dos mil trescientos ochenta y cinco) de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos (2013), a razón de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), equivalentes a **\$154,452.60 (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.)**, la cual será pagada a dieciocho (18) mensualidades, de **\$8,580.70 (ocho mil quinientos ochenta pesos 70/100)** [cifra calculada al segundo decimal] cada una, lo que representa el 21.45% (dieciséis punto cero nueve por ciento) de los ingresos mensuales que recibe actualmente como trabajador del partido político Encuentro Social, debiendo realizar el primer

---

30 SUP-RAP-104/2013, SUP-RAP-116/2013 y SUP-RAP-45/2014

pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme, hasta la liquidación del importe de la multa.

Lo anterior, en virtud de que la sanción que se impone, se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en el recurso de apelación SUP-RAP-114/2009.

**e. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Al estimarse que la multa impuesta no resulta gravosa para el sujeto infractor sancionado, es inconcuso que tampoco se afecta el desarrollo de sus actividades.

**QUINTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas en cada caso, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

El referido denunciado deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Ubaldo Jiménez Sánchez**, en términos del Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** Se impone a **Ubaldo Jiménez Sánchez**, una sanción consistente en una multa equivalente a **2385 días** de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos (2013), ), equivalentes a **\$154,452.60 (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.)**, la cual será pagada a dieciocho (18) mensualidades, de **\$8,580.70 (ocho mil quinientos ochenta pesos 70/100)**, en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

**TERCERO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando QUINTO, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**CUARTO.** En caso de que **Ubaldo Jiménez Sánchez** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a Ubaldo Jiménez Sánchez; y, por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**